

EXP. N.º 00409-2020-PA/TC  
LIMA  
ELADIO CASTILLO BARJA

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 19 días del mes de junio de 2020 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, e integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, pronuncia la siguiente sentencia.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eladio Castillo Barja contra la resolución de fojas 159, de fecha 23 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### **ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 41830-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de abril de 2006, que le otorgó pensión minera aplicando indebidamente el Decreto Ley 25967; y que, por consiguiente, se ordene a la ONP que emita nueva resolución otorgándole pensión minera con arreglo a los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 y el Decreto Supremo 077-84-PCM, y las Leyes 25009 y 27561, con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales. Manifiesta que en su caso la contingencia se configuró antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, por lo que no le resulta aplicable.

La ONP contesta la demanda y señala que no existe vicio de cálculo en la pensión de jubilación del actor; y que, como viene recibiendo una pensión por encima del mínimo legal, su pretensión no puede ser atendida en este proceso constitucional.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 6 de noviembre de 2018 (f. 90), declaró fundada en parte la demanda, por estimar que no corresponde que se aplique el Decreto Ley 25967 al caso del demandante; y declaró improcedente la aplicación del Decreto Supremo 077-84-PCM, porque el demandante cumplió 50 años de edad cuando esta norma aún no estaba vigente.

EXP. N.º 00409-2020-PA/TC  
LIMA  
ELADIO CASTILLO BARJA

La Sala superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la controversia se ha ventilado en un anterior proceso de amparo, por lo que se configura una causal de improcedencia prevista en el Código Procesal Constitucional.

## **FUNDAMENTOS**

### **Procedencia de la demanda**

1. Este Tribunal estima que, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar el examen de la pretensión por las circunstancias especiales del caso, debido a que el actor se encuentra en grave estado de salud.

### **Petitorio**

2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 41830-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de abril de 2006, que le otorgó pensión minera aplicando indebidamente el Decreto Ley 25967; y que, por consiguiente, se ordene a la ONP que emita nueva resolución otorgándole pensión minera con arreglo a los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 y el Decreto Supremo 077-84-PCM, y las Leyes 25009 y 27561, con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.
3. Dado que el extremo de la sentencia de primera instancia o grado que declara improcedente la aplicación del Decreto Supremo 077-84-PCM fue consentido por el actor, no será objeto de pronunciamiento.

### **Análisis de la controversia**

4. Como se advierte del tenor de la Resolución 41830-2006-ONP/DC/DL 19990 (f. 5), la ONP otorgó pensión de jubilación minera al actor en cumplimiento del mandato de la sentencia de fecha 24 de enero de 2005 por el Tribunal Constitucional. En este sentido, es criterio jurisprudencial de este Tribunal que, cuando en el proceso de amparo se cuestiona una resolución administrativa emitida en el cumplimiento de un mandato judicial emitido en un proceso judicial anterior, lo que corresponde es que dicho cuestionamiento se formule en el proceso primigenio, haciendo uso de los recursos procesales pertinentes. Sin embargo, teniendo en cuenta que en el presente caso el actor es una persona de

EXP. N.º 00409-2020-PA/TC  
LIMA  
ELADIO CASTILLO BARJA

edad avanzada (73 años), que padece de neumoconiosis corresponde efectuar el examen de la pretensión por las circunstancias especiales del caso.

5. La cuestión controvertida se circunscribe a determinar si al caso del actor le corresponde la aplicación del Decreto Ley 25967.
6. En el proceso de amparo interpuesto con anterioridad por el demandante, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia de fecha 24 de enero de 2005 (Expediente 03617-2004-AA/TC), en la que se recoge que el Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 30 de abril de 2004, declaró fundada en parte la demanda, por estimar que antes que entrara en vigor el Decreto Ley 25967 el actor ya cumplía con los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley 19990 y la Ley 25009; y que esta sentencia fue confirmada por la Sala superior competente (antecedentes y fundamento 2).
7. En consecuencia, al existir un pronunciamiento judicial con calidad de cosa juzgada que ha establecido que al caso del demandante no le resulta aplicable el Decreto Ley 25967, debe estimarse este extremo de la demanda; por tanto, la ONP deberá emitir nueva resolución administrativa, y efectuar nuevo cálculo de la pensión de jubilación minera del actor conforme a la Ley 25009 y su reglamento, considerando que se encuentra afectado de enfermedad profesional, sin la aplicación del citado decreto ley y reconociendo el pago de los devengados.
8. Respecto al pago de los intereses legales, este debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el considerando 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil.
9. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

EXP. N.º 00409-2020-PA/TC  
LIMA  
ELADIO CASTILLO BARJA

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 41830-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho invocado, ordena a la ONP que expida una nueva resolución administrativa otorgando al demandante una pensión de jubilación minera por encontrarse afectado de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 25009 y su reglamento, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, abonando los reintegros, así como los intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**